

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica en este día lo que copio:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Profesor Kecasens me dice:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.»

«De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 27 de Octubre de 1914.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1914.)

2165

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Septiembre de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO GONZÁLEZ BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Personal de Ayuntamientos.—Riahuélas.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión, el recurso de alzada interpuesto por don Segundo Sancho Asenjo, contra provi-

dencia de la Alcaldía, suspendiéndole por treinta días del cargo de Secretario del Ayuntamiento; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Sanidad.—Cabezuela.—Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Sr. Gobernador por D. Marcelino Cabello, Médico titular de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento separándole del indicado cargo; la Comisión acuerda informar al señor Gobernador, en armonía con lo dictaminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Cabezuela.

Cuentas municipales.—Varios.—La Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador, las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole en la forma que consta en acta.

Corral de Ayllón, 1901 al 1906 y 1913.
Carboneo de Ahusín, 1908 al 1913.
Donhierro, 1912 y 913.
Languilla, 1913.
Castro de Fuentidueña, 1911 y 1912.
Cantimpalos, 1910.
Cobos de Segovia, 1910.
Torre Val de San Pedro, 1913.
Trecasas, 1913.
Aldehorno, 1913.
Jemenuño, 1913.

Villacastín.—Remitido por el señor Gobernador, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.^a Anastasia Bravo Martín, viuda de D. Teodoro Mañas García y vecina de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento declarándola responsable de la cantidad de 1.316 pesetas, que dejó de ingresar aquélen arcas municipales; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador, en los términos que constan en acta.

Personal de Ayuntamientos.—Aldeonsancho.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Julián Sánchez Merino, contra providencia de la Alcaldía, suspendiéndole por el plazo de treinta días, en el cargo de Secretario del Ayuntamiento; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Hacienda municipal.—Sanquillo de Cabezas.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe, la instancia suscrita por D. Paulino Casanova, Farmacéutico titular del expresado pueblo, solicitando se ordene al Alcalde le desciente el 1'20 por 100 en vez del 12

por 100 por las cantidades que el Ayuntamiento le satisface como tal titular por suministro de medicamentos á la Beneficencia municipal; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador, con devolución del expediente, en la forma que consta en acta.

Repartimientos.—Fresno de Cantespino.—Devuelto por el Sr. Gobernador, el expediente instruido con motivo del recurso de agravios interpuesto por D. Félix Arrietas, contra el repartimiento girado por el Ayuntamiento para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal; la Comisión acuerda reclamar certificación del citado repartimiento para resolver lo procedente.

Hacienda municipal.—Nava de la Asunción.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Marugán, vecino de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento, sobre reclamación de dietas satisfechas al Delegado por confección de cuentas municipales que se hallaban sin rendir; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en los términos que constan en acta.

Ferrocarriles.—Capital.—Remitido de orden del Sr. Gobernador, á informe de esta Comisión, el expediente incoado sobre propuesta de una multa de 250 pesetas, á la Compañía de ferrocarriles del Norte, hecha aquélla por el Sr. Ingeniero Jefe de la 1.^a división técnica y administrativa, por el descarrilamiento de un coche del tren número 24, ocurrido el 19 de Febrero último, en el kilómetro 1.487 de la vía de enlace de Segovia; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Capital.—Examinado el expediente remitido á informe de esta Comisión, por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, de orden del Sr. Gobernador, é instruido sobre propuesta de una multa de 250 pesetas, á la Compañía de ferrocarriles del Norte, que hace el Sr. Ingeniero Jefe de la 1.^a división técnica y administrativa por el retraso de una hora y 25 minutos, con que llegó á Segovia el tren núm. 2.015, el día 27 de Septiembre de 1913; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Suministros.—Capital.—La Comisión

acuerda aprobar los precios medio de suministros para el mes actual.

Felicitación.—La Comisión acuerda felicitar al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por la actitud observada por el Gobierno de S. M. declarando la neutralidad de la Nación en la guerra Europea.

Gastos carcelarios.—Santa María de Nieva.—Examinadas las cuentas de gastos carcelarios del indicado partido; la Comisión acuerda prestarla su aprobación y participar al Presidente de la Junta, puede autorizar persona para que se presente á recoger la oportuna copia.

Asuntos urgentes.—Capital.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Parada de sementales.—Capital.—Participado por el Sr. Secretario de la Corporación, que las llaves del edificio donde ha estado instalada la parada de sementales de ganado vacuno, obran en el Negociado correspondiente de Secretaría, y que son necesarias algunas reparaciones en dicho edificio; la Comisión acuerda quedar enterada, dar de esto cuenta al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y que se proceda al arreglo de los deterioros por el Maestro carpintero del Establecimiento provincial de Beneficencia, si aquéllos no tuvieran importancia.

Hacienda provincial.—Capital.—Remitido por conducto del Sr. Gobernador, por el Sr. Comandante habilitado de excedentes y reemplazo de la primera región, el certificado que se le tenía interesado del impuesto para el Tesoro de las utilidades correspondientes á las quintas partes de sueldo de Marzo á Diciembre de 1912, para los Comandantes de Infantería D. Juan Illana y D. Carlos Batlle, satisfechos por esta Comisión; la misma acuerda sea remitida dicha certificación á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual la tenía reclamada.

Hacienda provincial.—Instrucción pública.—Capital.—Como á pesar de haberse elevado al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, respetuosa y fundamentada instancia con fecha 3 de Junio último, no aceptando el aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras que implica la creación de nuevas escuelas en las provincias, hecho que debe conocer la Sección administrativa de primera enseñanza, aparece publicado en el Bo-

LEÓN OFICIAL de 19 del corriente, el escalafón provisional para el abono del citado aumento gradual de sueldo, y teniendo en cuenta que comparado dicho escalafón con el publicado en el BOLETÍN de 18 de Diciembre de 1912, se hecha de ver, la diferencia en más de dos plazas de Maestro en la primera clase, cuatro en la de segunda y catorce en la tercera, y cuatro plazas de Maestras en la primera clase y seis en la segunda, cuyas diferencias significan en el presupuesto provincial, un aumento de 3.250 pesetas, sobre la consignación de 5.025 destinadas á este servicio, y á fin de evitar que el silencio de esta Comisión después de publicado el nuevo proyecto de escalafón, pudiera interpretarse como asentimiento tácito al mismo y con el de que siempre conste la protesta de esta Corporación, la misma acuerda poner en conocimiento de la Sección administrativa de primera enseñanza que se atiene en un todo á su acuerdo de 26 de Mayo último, y que por tanto, no admite los aumentos introducidos en el proyecto de escalafón para pago del gradual de Maestros y Maestras de la provincia, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 19 del corriente, sin perjuicio de la resolución que dicte la superioridad en la instancia que tiene elevada, en súplica de que se le releve del pago del servicio de que se trata.

Capital.—Trasladada por el Sr. Gobernador, la comunicación que le ha sido dirigida por el Sr. Inspector vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, interesando se recabe del Sr. Presidente de la Diputación, el abono de alguna cantidad á cuenta de la asignación para material de la Sección administrativa; la Comisión acuerda:

1.º Protestar de las aseveraciones hechas por el Sr. Inspector, enviado por el Sr. Director general de primera enseñanza, en la comunicación dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladada por éste en 25 de Agosto último y que quedan puntualizadas en los dos primeros considerandos de este informe.

2.º Que por el momento no puede accederse á la pretensión de ampliación de local para la oficina de la Sección, pero que se procurará acceder á ello según se indica en el considerando tercero.

3.º Remitir copia certificada de todo el expediente, en la forma que se menciona en el considerando cuarto.

4.º Insistir cerca del Sr. Ministro de Instrucción pública, para que el Estado se encargue del pago de las atenciones de material de las Secciones administrativas y Juntas provinciales de instrucción pública á calidad de reintegro por las Diputaciones y en igual forma que lo hace de las de material; y

5.º Poner á disposición del Sr. Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza, la cantidad de 343'75 pesetas, para atenciones de material de la oficina á su cargo, tres cuartas partes de la consignación que debe percibir con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y que justificará en el plazo marcado por el artículo 70 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Hacienda provincial.—Caminos vecinales.—Capital.—Participado por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 1.º del actual, que con la misma fecha había dispuesto que por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento, se expidieran los oportunos mandamientos para el pago de los saldos que resultan á favor de la Diputación provincial de Segovia, por la construcción del camino vecinal de Juarros de Ríomoros á Valverde, importante 11.427'42 pesetas, por haber sido aprobadas por dicho Ministerio las liquidaciones de las obras construídas en dicho camino en los meses de Mayo y Junio últimos; la Comisión acuerda quedar enterada.

Escuela de agricultura.—Capital.—Dada cuenta de la instancia suscrita por el Ayuntamiento de Fuenterrebollo, cediendo un terreno enclavado en el término municipal propiedad del municipio, para la construcción de una escuela de agricultura general; la Comisión acuerda ofrecer dicha cesión al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, al objeto de que por el mismo se disponga la tramitación del oportuno expediente.

Automóviles.—Capital.—La Comisión acuerda anunciar por el término de dos meses el oportuno concurso para subvencionar un servicio de automóviles de Segovia á Cuéllar y Riaza.

Efectos inútiles.—Capital.—Participado por el Sr. Secretario de la Corporación, que en el Establecimiento provincial de Beneficencia, existen unas tablas procedentes de la biblioteca y archivo de la Corporación; la Comisión acuerda que sean tasadas por el Sr. Arquitecto provincial, al objeto de proceder á su venta.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 11 de Septiembre de 1914.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º El Vicepresidente, Mariano González Bartolomé.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á instancia de la Cámara Agrícola de Reus (Tarragona), pidiendo se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no pueda ser objeto de ningún gravamen, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la instancia deducida por la Cámara Agrícola de Reus, en solicitud de que se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no puede ser objeto de otro gravamen.

«Resulta:

«Que con fecha 8 de Octubre de 1912 la Cámara Agrícola de Reus, secundada por otra Cámara de Comercio y entidades de la industria y el comercio de España, elevó instancia fundamentada á ese Ministerio, con la súplica de que se dicte una disposición aclaratoria, en el sentido de que continúe vigente en todas sus partes la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y que, en su consecuencia, la riqueza amillarada que ha sufrido

el recargo máximo del 16 por 100 no puede ser objeto de ningún otro gravamen, ni por repartos ni por arbitrios ni por otros conceptos.

«Remitida esta instancia á informe de la Comisión provincial de Tarragona, ésta lo evacuó, en el sentido de que se declarase que disponiendo la Real orden de 5 de Abril de 1889 la exención del reparto general vecinal sobre utilidades de todos los que tengan gravada su Contribución con el máximo de los recargos, esta disposición debe concretarse al expresado reparto, y, por tanto, todos los demás repartos que puedan girar los Ayuntamientos para hacer efectivos los arbitrios, deben comprender necesariamente á todos los vecinos y hacendados que utilicen los servicios afectos á cada uno de dichos arbitrios, aunque satisfagan su Contribución con los recargos mencionados.

«El Ministerio de Hacienda, al que se sometió el asunto, manifiesta que los recargos que puedan imponerse sobre los cupos ó cuotas de la Contribución territorial, son:

«1.º Dieciséis centésimas que estableció la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, para atenciones de primera enseñanza.

«2.º Siete centésimas y media además del 16 por 100 anterior, para la riqueza urbana, á tenor del artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

«3.º El recargo extraordinario de 4 por 100 sobre líquido imponible que corresponde á las fincas urbanas comprendidas en el ensanche de las poblaciones á cuyos Ayuntamientos se haya concedido este beneficio, con arreglo á las leyes de 22 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1892; y

«4.º Una décima como máximo que autoriza la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, como uno de los medios para el reintegro de los anticipos hechos á los Ayuntamientos para las construcciones de caminos vecinales, en el caso de que los Municipios no satisfagan á su tiempo la anualidad que se les fija para su devolución.

«La Sección correspondiente en ese Ministerio, después de extensos razonamientos, concluye proponiendo:

«1.º Que no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territoriales é industriales, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, las utilidades de esa misma procedencia con el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, en su relación con los 136 y 138 de la Municipal y siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

«2.º Que no existe tampoco

incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la Contribución territorial y la exención del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que utilizan este servicio; y

«3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del artículo 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartimientos especiales las utilidades sujetas á las Contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas contribuciones.

«La Dirección General propuso la audiencia de este Consejo:

«Vistos los artículos aplicables de la Ley de 12 de Junio de 1911 y de la vigente ley Municipal:

«Considerando:

«1.º Que la Ley de 12 de Junio de 1911 faculta á los Ayuntamientos de las poblaciones que se halle suprimido el impuesto de Consumos para utilizar como substitutivo de éste, en último término, el repartimiento general, ajustándola á las prescripciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

«2.º Que el mencionado repartimiento en dicho concepto aplicado puede gravar todas las utilidades que el referido artículo 138 de la ley Municipal enumera, y por consiguiente, las que provienen de la riqueza inmueble y de la industria, el comercio y las profesiones, sin que á ello sea óbice el que dichas utilidades tributen ya en beneficio de los presupuestos municipales mediante los recargos autorizados por otras leyes sobre las Contribuciones territorial é industrial.

«3.º Que dicho gravamen, ni aun en el supuesto de ser utilizado como substitutivo del impuesto de Consumos, no puede ni debe exceder de 1 y medio por 100 en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes.

«4.º Que aunque el artículo 14 de la Ley de 1911 no señala limitación en cuanto al tipo de imposición respecto de los demás Municipios, tal silencio no puede ser interpretado en el sentido de que se haya querido por el legislador dejar al libre arbitrio de los Ayuntamientos el fijado, y por analogía debe suplirse con la aplicación de las disposiciones dictadas para reglamentar los preceptos referentes á la materia de la ley Municipal de 1870, equivalentes á los contenidos en el artículo 138 y concordantes de la vigente, entre los cuales son de citar la Orden de 12 de Septiembre de 1870 y Reales órdenes de 16 y 31 de Enero y 30 de Junio de 1871:

«5.º Que con arreglo á estas resoluciones, el tipo de gravamen en los repartos de que se trata,

cuando como sustitutivo del impuesto de Consumos se utilice en poblaciones no capitales de provincia y menores de 10.000 habitantes, en ningún caso habrá de exceder del 25 por 100 del que rija en favor del Tesoro, por razón de la contribución territorial en la localidad de que se trate.

6.º Que fuera del caso mencionado ó mientras el impuesto de Consumos subsistiera en la localidad respectiva y se recaudase éste por los medios establecidos, es únicamente cuando en el reparto general á que se refiere el artículo 138 de la ley Municipal, no pueden ni deben ser gravadas otras utilidades que las que se enumeran en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª de dicho artículo, por estarlo ya los restantes, ó sea los procedentes de propiedades y de industrias, con los correspondientes recargos sobre las Contribuciones territorial é industrial, y por ser entonces cuando resulta la incompatibilidad entre aquel gravamen y estos recargos, conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 5 de Abril de 1889, que invoca en su instancia la Corporación recurrente y la que en igual sentido se afirmó posteriormente por la de 2 de Noviembre de 1910.

7.º Que si bien á los Ayuntamientos corresponde además la facultad de utilizar la forma de exacción del reparto respecto del impuesto de Consumos y su recargo municipal y también en cuanto á los arbitrios extraordinarios, cuya concesión se la otorgue á virtud del artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, no cabe desconocer que para ninguno de estos otros repartos rigen ni han de poderse tomar como base las utilidades de los contribuyentes, ni ellos han de ser gravados, por consiguiente, los que procedan de la propiedad rústica y urbana, de la industria y de los demás conceptos, sino que la imposición ha de recaer sobre el consumo que cada vecino realice, según las normas establecidas en el Reglamento de dicho impuesto, y que son las mismas que deben observarse por lo que al reparto de arbitrios extraordinarios hace referencia, según la Real orden de 13 de Enero de 1892.

8.º Que conforme al artículo 137 de la ley Municipal y diversas Reales órdenes dictadas para su interpretación y cumplimiento, corresponde igualmente á los Ayuntamientos la facultad de arbitrar el servicio de guardería rural y de hacer efectivo su importe por medio de repartimiento.

9.º Que para el repartimiento de dicho arbitrio se hace preciso, con sujeción á las disposiciones citadas, que dicho servicio se costee con fondos municipales; que el gravamen sea exigido únicamente

á quien el repetido servicio utilice, y que la imposición recaiga sobre el cultivo y no sobre la propiedad.

10.º Que como en tal supuesto no se trata de una Contribución propiamente dicha, sino del pago de un aprovechamiento que del Municipio se recibe y que por determinadas personas se efectúe, no cabe estimar incompatibilidad entre dicha imposición y el recargo del 16 por 100 establecido por la Contribución territorial, ni en casos tales debe entenderse aplicable la Real orden de 5 de Abril de 1889, invocada por la Cámara Agrícola de Reus.

11.º Que no hay disposición alguna que autorice á los Ayuntamientos para la exacción de repartimientos especiales sobre la propiedad territorial ni sobre otros objetos de imposición con destino á la conservación de caminos vecinales, pues de la excepción autorizada á este fin por el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1911, sólo puede deducirse que este reparto no es otro sino el general de que tratan los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y que lo mismo al hacer uso los Ayuntamientos de esa excepción como al utilizar el reparto en los casos ordinarios, el gravamen ha de quedar circunscrito ó las utilidades de las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 repetido, ó se ha de estimar de aplicación la doctrina ya expuesta de las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889 y 20 de Noviembre de 1910.

12.º Que á virtud de los razonamientos apuntados, no es dable acceder á la instancia formulada por la Cámara Agrícola de Reus en los términos en la misma propuestos, pero sí conviene dictar una medida de carácter general en la materia de que se trata; que fije las atribuciones de los Ayuntamientos, en consonancia con las disposiciones legales aplicadas.

La Comisión permanente, de acuerdo con la Sección correspondiente de la Dirección General en ese Ministerio, es de dictamen que procede declarar con carácter general:

1.º Que, no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territorial é industrial, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, según queda expresado en el cuerpo de esta consulta, las utilidades de esa misma procedencia en el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, en relación con los 136 y 138 de la Municipal, siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre

la Contribución territorial y la exacción del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que se utilizan de este servicio; y

3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del artículo 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartos especiales las utilidades sujetas á las contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1914.—Sánchez Guerra. Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1914.)

2513

Alcaldía de Sangarcía

Don Pedro Llorente Traperó, Secretario del Ayuntamiento de Sangarcía

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población, el día 19 del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado visto el déficit de 3.580 pesetas, 44 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que la fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por legislación vigente, como lo son: el 13 por 100 sobre la contribución industrial; 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales y el 120 por 100 sobre el cupo de consumos á que faculta la ley de 19 de Julio de 1904. En su consecuencia siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las 3.580 pesetas, 44 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que debían establecerse que ofrezcan dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Corporación de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario establecido anteriormente y con la sola excepción determinada en el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que resultaría este impuesto á los contribuyentes, como tampoco sobre las pesas y medidas, ni el especial á que faculta la referida ley de Julio citado y su Reglamento por su escaso rendimiento á los cuales renuncian; en cuya virtud

la Corporación por unanimidad acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia, el arbitrio extraordinario sobre leña y paja no comprendido en la Tarifa general durante el año próximo, quedando exceptuado de satisfacer el impuesto la leña que se destine á la industria, cuyos artículos consienten el gravamen de sesenta céntimos de peseta, cada cien kilogramos de leña, y cuarenta id. id. de paja que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y disposiciones dictadas con posterioridad, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 447.550 kilogramos de leña de todas clases, y 223.785 id. de paja de cereales, que viene á producir exactamente las 3.580 pesetas, 44 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo y tarifa de referencia, se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la regla 6.ª de la ley de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que certifico.—Anacleto de Mercado, Abundio Aranguiti, Carmelo Martín, Julio García, César Montalvo, Jélix de la Calle, Francisco Martín, Epifanio Lozano, Eleuterio Soblechero, Manuel Gacimartín, Senén Montalvo, Constantino García, Pedro Llorente, Secretario.—Está rubricado.—Hay un sello que dice: «Ayuntamiento constitucional de Sangarcía».

El particular inserto corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Sangarcía, á veintidós de Octubre de mil novecientos catorce.—V.º B.º: El Alcalde, Anacleto de Mercado.—Pedro Llorente, Secretario.

T A R I F A

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad	Producto anual calculado	
			Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
Leña de todas clases...	Qtal. mt.	447.550	2'50	0'60	2.685'30		
Paja de cereales...	id.	223.785	2'00	0'40	895'14		
		671.335					3.580'44

2558
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que á continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1914.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 3.—Montepío Militar.

Día 4.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Octubre de 1914.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

2556

Alcaldía de Basardilla

En el día 25 del actual, han sido recogidas seis reses lanares que se hallaban desmandadas en este término, las cuales se hallan depositadas; cuyas señas son las siguientes:

Dos borregos, con marco de pez F. al lado izquierdo, y al derecho N., rasgada y muesca delante en la oreja derecha, y la izquierda despuntada.

Otros dos borregos, marco F. al lado izquierdo, y al derecho A.; rasgada la oreja derecha y despuntada la izquierda.

Un primal, marco F. al lado izquierdo y A. al derecho; horquilla en la oreja derecha y despuntada la izquierda.

Una oveja, marco como el anterior, á los dos costados; revisaco detrás en la oreja derecha, y la izquierda rasgada.

Lo que se hace público, para que la persona ó personas que se crean dueñas de dichas reses, se presenten á recogerlas, previo pago de los gastos que se originen.

Basardilla, 27 de Octubre de 1914.—El Alcalde, P. O., Cayetano Rodríguez.

2559

Alcaldía de San Ildefonso

Hallándose terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio para oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

San Ildefonso, 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Francisco García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villagonzalo
Boceguillas
Santiuste de Pedraza
Ciruelos de Coca
Riaza
Vallevarnés

2563

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón

Formados los repartimientos de territorial y urbana de este pueblo, para el año próximo de 1915, con sus copias y listas cobratorias, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días.

Asimismo y por el mismo plazo se anuncia haber quedado también terminado el repartimiento de consumos y expuesto al público como los anteriores, en el sitio de costumbre,

á fin de que precitados documentos puedan ser examinados por los contribuyentes en ello comprendidos; pasado el plazo marcado, no se admitirá reclamación por justa que se considere.

Santibáñez de Ayllón, 23 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Cándido Sanz.

2519

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado por lesiones graves, contra Mariano Rodríguez Alvarez, vecino de Veganzones, se sacan á pública subasta por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de título y por el precio en que respectivamente han sido tasados los siguientes bienes:

1.º Ocho fanegas y media de trigo tasadas; en 93'50 pesetas.

2.º Siete fanegas y media de cebada; en 48'75 idem.

3.º Un carro de paja de trigo; en cuatro idem.

4.º Medio carro de paja de cebada; en dos idem.

Fincas en término de Veganzones

5.º Mitad de una tierra proindivisa al sitio del Bercio, de cabida toda ella de veintinueve áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda á Oriente, Francisco Sanz; Mediodía, Elías Estaire; Poniente, Juliana de Antonio, y Norte, de Eufemio Sanz Crespo, de segunda calidad; tasada en 400 pesetas.

6.º Una viña de segunda calidad al sitio del Canalizo, de cabida de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, que las ocupan ciento setenta cepas; linda á Oriente, de los Ordoños; Mediodía, Mariano García; Poniente, de Tomás García, y Norte, de Félix Mozo; en 50 idem.

7.º Una tierra á las Rozuelas ó arroyo de Lavanderas, de tercera calidad, de cabida de dieciocho áreas; linda al Saliente, tierra de Leandro Cuesta; Sur, el barranco de las Lavanderas; Poniente, de herederos de Aniceto Cuesta, y Norte, Tomás Gil; en 300 idem.

8.º Otra tierra al sitio de las Pimpolladas de la Encinilla-Vela, de tercera calidad; de cabida de diecinueve áreas, treinta centiáreas; linda al saliente, de Florencio Adrados; Sur, Frutos García; Poniente, Cirilo López, y Norte, de Silverio Barral; en 100 idem.

9.º Una viña al Roble, de segunda calidad; de cabida seis áreas, cinco centiáreas; linda al Este, viña de Cirilo López; Sur, tierra de Mariano Alvarez; Poniente, viña de Juan Manuel Gil, y Norte, tierra de Leandro Cuesta; en 60 idem.

10.º Otra viña al sitio del Camino de Caballar, de segunda calidad; de cabida cinco áreas; linda Saliente, camino de Caballar; Mediodía, Cipriano Tapias; Poniente, Manuela Borreguero, y Norte, de Antonio García; en 50 idem.

11.º La mitad de la cuarta parte de una casa en el casco y radio de la villa de Veganzones y su calle de la Cilla, que linda derecha entrando, con casa partición de Mariano Alvarez; espalda, con casa de Frutos Rodríguez; izquierda, con finca de Florentino Sanz, y frente, por donde tiene la puerta de entrada, con calle de la Cilla; en 350 idem.

El remate se verificará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Noviembre próximo y hora de las once; advirtiéndose á los licita-

dores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos y que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Segovia á veintiuno de Octubre de mil novecientos catorce.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

2522

Juzgado de Instrucción.— Artillería.—Regimiento de Sitio

Don Eusebio Arbex é Inés, Comandante del Regimiento de Artillería de Sitio y Juez Instructor del expediente que se sigue por abandono de destino y servicio, al Capitán del expresado Regimiento, Don José de Nestosa y Garibay.

Por el presente edicto, lo cito, llamo y emplazo, por ignorarse su paradero desde el treinta y uno de Mayo próximo pasado, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Regimiento de Artillería de Sitio, con el fin de prestar declaración en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, le pararán los perjuicios que haya lugar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia, á veintidós de Octubre de mil novecientos catorce.—Eusebio Arbex.

2557

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cebros

CÉDULA DE CITACIÓN

Seseña (Martina), viuda de Manuel Salgueiro, residente en el verano último en La Granja y en El Espinar, y vecina de Madrid, en la calle de San José, número veintiuno (Tetuán), cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá en este Juzgado de Cebros, dentro del plazo de quince días, para ofrecerla el procedimiento, en causa por lesiones causadas á su hija Natividad; bajo apercibimiento de que la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cebros, veintiséis de Octubre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

2577

Juzgado municipal de El Espinar

El Sr. Juez municipal de esta Villa, ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de juicio verbal civil que insta D. Juan de la Fuente Aceña, sobre pago de pesetas, se cite de comparecencia ante este Juzgado sito en las Casas Consistoriales, para el día doce del próximo Noviembre, y hora de las once, á los herederos de D.ª María Agaña Velasco, vecina que fué de esta Villa, á fin de que contesten á la demanda interpuesta contra la herencia yacente de referida Sra. Agaña, sobre pago de 325 pesetas; bajo el apercibimiento de que si no comparecen, les parará el per-

juicio que haya lugar, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ignorarse el paradero de dichos herederos, según dispone el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido el presente visado por el Sr. Juez en El Espinar, á 26 de Octubre de 1914.—El Secretario, Rufino García.—V.º B.º: El Juez municipal, Narciso Megía.

2122

Juzgado municipal de Navalmanzano

Don Frutos Olmos Caballero, Juez municipal suplente del cuatrienio anterior, en funciones de municipal actual de este pueblo de Navalmanzano.

Hago saber: Que en el juicio declarativo verbal de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento

Sentencia: En Navalmanzano á veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal de este pueblo compuesto por don Frutos Olmos Caballero, Juez municipal suplente del cuatrienio anterior, en funciones de Juez propietario actual, y por los Adjuntos D. Lucas García Alvarez y D. Federico Arranz Tejedor, habiendo visto y examinado el juicio declarativo verbal seguido entre partes, de la una como demandante D. Marcelino Sanz Alvarez, de sesenta años de edad, viudo, labrador y vecino de este pueblo, y como demandado Cosme Pérez Fuentetaja, labrador y vecino de Pinarejos, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas.

Parte dispositiva

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado en rebeldía Cosme Pérez Fuentetaja, vecino de Pinarejos, á que tan luego sea firme esta sentencia pague al demandante Marcelino Sanz Alvarez, vecino de este pueblo, las doscientas cincuenta pesetas que le es en deber, imponiendo los gastos y costas de este juicio al demandado.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando que se notificará á las partes haciéndose á la demandada en la forma dispuesta por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Frutos Olmos.—Lucas García.—Federico Arranz.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez en ella expresado y en el día de su fecha en cuya redacción y extensión se han invertido dos horas, de que certifico.—El Secretario, Hipólito Escolar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado Cosme Pérez Fuentetaja, expido la presente en Navalmanzano, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—Frutos Olmos.—D. S. O., El Secretario, Hipólito Escolar.